

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Noviembre de 1892.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### CIRCULAR.

Exemo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 10, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformado por el Real decreto de Gobernacion de 18 de Noviembre

de 1888, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se añadirán las papeletas á que se refiere el artículo 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 78 del reglamento aprobado por Real orden circular de 24 de Agosto último.

4.º Los Jefes de las zonas tendrán presentes las prescripciones establecidas en el capi-

tulo 2.º del mencionado reglamento, en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general.

5.º Los expresados Jefes remitirán directamente por telégrafo á este Ministerio en el día mencionado en el artículo 35, el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha.

6.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los interesados de lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en inteligencia de que han de verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1892.—*Azcárraga*.—Señor....

(*Gaceta del 7 de Noviembre de 1892.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### QUINTA SECCION.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

(CONTINUACION.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

59 Delegacion de Hacienda de Huesca, 4.ª categoría, una plaza de Oficial quinto Secretario, con 1.500 pesetas anuales.

60 Seccion de Impuestos de Cáceres, 4.ª categoría, una plaza de Oficial quinto, con 1.500 id. id.

61 Idem id. de Alicante, 4.ª categoría, una plaza de idem, con 1.500 id. id.

62 Idem de Propiedades de Murcia, 4.ª categoría, una plaza de idem, con 1.500 id. id.

63 Aduana de Irún, 2.ª categoría, una plaza de Portero primero, con 1.000 id. id.

64 Idem de Avilés, 2.ª categoría, una plaza de Pesador Portero, con 750 id. id.

65 Idem de Barcelona, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de faenas undécimo, con 750 idem idem.

66 Idem de Barcelona, 1.ª categoría, una plaza de idem duodécimo, con 750 id. id.

67 Idem de Palma, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente tercero, con 750 id. id.

68 Seccion de Propiedades de Alicante, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

69 Idem de Valladolid, 3.ª categoría, una plaza de idem tercero, con 750 id. id.

70 Salinas de Manuel (Valencia), 1.ª categoría, una plaza de Dependiente, con 750 idem idem.

71 Administracion de Contribuciones de la Coruña, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

72 Idem Depositaria de Mahón, 3.ª categoría, una plaza de idem primero, con 1.250 idem idem.

73 Idem de Contribuciones de Huelva, 1.ª categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 idem idem.

74 Seccion de Impuestos de Leon, 3.ª categoría, una plaza Aspirante tercero, con 750 idem idem.

75 Idem de Teruel, 3.ª categoría, una plaza de idem primero, con 1.250 id. id.

76 Idem de Cuenca, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

77 Administracion de Loterías de segunda clase de Yecla (Murcia), 1.ª categoría, una plaza de Administrador, con premio, y 2.500 pesetas de fianza.

78 Idem de Castro Urdiales (Santander), 1.ª categoría, una plaza de idem, con idem, y 2.500 id. id.

79 Idem de Orihuela (Alicante), 1.ª categoría, una plaza de idem, con idem, y 2.500 idem idem.

80 Idem de Baeza (Jaen), 1.ª categoría, una plaza de idem, con idem, y 2.500 id. id.

81 Idem de Daimiel (Ciudad Real), 1.ª categoría, una plaza de idem, con idem, y 2.500 idem idem.

82 Idem de Ciudad Rodrigo (Salamanca), 1.ª categoría, una plaza de idem, con idem, y 2.500 id. id.

de Hacienda se elevará por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales, que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de Sociedades también extranjeras, pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. — Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles, cuando esté

representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles, cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consiguen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades, se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad, en caso de duda.

En la emisión y amortizaciones de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificación del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie

precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras públicas, provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratará el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallan situados, y por consecuencia cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrata entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de

los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán, con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y la de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión, comenzará á contarse desde el día siguiente al de su realización.

La transmisión también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, si quiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto, llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento, á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fueré, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente por autoridad competente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años

siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto anulado ó rescindido hubiese producido algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescision se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidacion del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

### CAPÍTULO III.

#### *Plazos de presentacion de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales.*

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó nó al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento y bajo la sancion penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentacion de documentos á la liquidacion del impuesto de Derechos reales se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligacion, por parte del liquidador donde se efectuase la presentacion, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.<sup>a</sup> Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte, se presentarán forzosamente en la oficina liquida-

dora del partido donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.<sup>a</sup> Las pólizas ó documentos justificativos de las transmisiones de efectos públicos ó valores á que se refiere el art. 16, párrafo tercero, se presentarán al liquidador del impuesto de Derechos reales correspondiente, ó al especial que se nombre al efecto.

4.<sup>a</sup> Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidacion en la misma oficina; debiendo aquélla en que primeramente se hubiera verificado la presentacion de uno de ellos, exigir la de los demás.

5.<sup>a</sup> Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicacion este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el liquidador á la Direccion general de Contribuciones, Negociado central de Derechos reales, de la liquidacion; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este Reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del partido donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

6.<sup>a</sup> Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuacion del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán presentarse en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de su otorgamiento ó autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los documentos privados en que convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, á los efectos del artículo 1.227 del Código civil se liquidarán con anticipación al día en que se trate de aprovechar dicha autenticidad.

Los testimonis ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen

en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será *prorrogable á instancia de los interesados*, por la Delegación de Hacienda por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretension, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesion se trate.

Quando la sucesion dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formalizasen las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.º Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.º Certificación de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviese hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los que se hubiesen presentado á solicitar la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año; pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el día en que se practicó

83 Idem de Segorbe (Castellon), 1.ª categoría, una plaza de idem, con idem, y 2.500 idem idem.

84 Direccion general del Tesoro público, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

85 Aduana de Málaga, 2.ª categoría, una plaza de Portero de entrada, con 750 id. id.

#### CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

86 Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado, 1.ª categoría, siete plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias. Han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

87 Juzgado de primera instancia é instruccion de Grazalema (Cadiz), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

88 Idem de Pozo Blanco (Córdoba), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 480 id. id.

89 Audiencia de lo criminal de Huelva, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id.

90 Juzgado de primera instancia é instruccion de Marchena (Sevilla), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id.

(Se continuará.)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Puras y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Mochoras, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 150 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 891.

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 3.000 pinos inmadurables del monte titulado Mohago, per-

teneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 750 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta. Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 892.)

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Llanillo, perteneciente á Herrera de Duero, bajo el tipo de 1.000 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 893.

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de mil pinos del monte titulado Solafuentes y Valles, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 950 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 894.

El día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Selladores, Nava y Enebreda, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 895.

El día 23 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de 370 pinos secos del monte titulado Villanueva, perteneciente á dicho pueblo y Comunidad, bajo el tipo de 100 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 896.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado El Caballete y otros, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 225 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Navas, Cuadras y Cercas, perteneciente al pueblo de Sardon de Duero, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 80 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.<sup>a</sup> subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Corbejon, perteneciente al pueblo de La Pedraja, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta

bajo el mismo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 8 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Núm. 3.219.

### Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.

Acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el deslinde de las servidumbres de carácter local de este término municipal, de conformidad al art. 70 del nuevo reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 74 del mismo, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del art. 76, previniendo á todos los terratenientes que dicha operacion dará principio el día 21 del actual á las nueve de su mañana.

Aldea de San Miguel 2 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Higinio Ruano.—De su orden el Secretario, Dionisio Martin. —1

### Seccion quinta.

Núm. 3.224.

#### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado en providencia de ayer se cite á Sebastian Gutierrez Suarez, vecino que fué de Castromonte, casado, jornalero, de cuarenta y un años de edad, para que comparezca en la Sala de dicho Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el día diez y nueve del corriente á las diez de su mañana, con el objeto de celebrar el oportuno juicio verbal de faltas en las diligencias instruidas sobre lesiones causadas al Sebastian por Gregoria Garrapucho y otras vecinas de la calle de las Parras, número treinta y tres.

Y como se ignore el domicilio del Sebastian Gutierrez, se ha acordado citarle por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Pedro Palencia.